

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: (...).

SUJETO OBLIGADO: UNIDAD DE ENLACE PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO.

COMISIONADA PONENTE: MTRA. LETICIA AGUIRRE VAZQUEZ.

EXPEDIENTE: RR/0029/10

Victoria de Durango, Dgo., a dos de junio de dos mil diez. - - - - -

VISTOS para resolver el Recurso de Revisión **RR/029/10** interpuesto por la **C. (...) en contra del sujeto obligado directo denominado UNIDAD DE ENLACE PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DSURANGO** y encontrándose integrado el Pleno de esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, y - - - - -

R E S U L T A N D O

- I. Con fecha tres de febrero de dos mil diez, la hoy recurrente solicitó a la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información del Gobierno del Estado de Durango de manera directa, lo siguiente: - - - - -

“Documento que acredite el nombramiento de quien ocupa la plaza de Directora Federalizada de la clave E0121/200097 en copia certificada”.

- II. Mediante el oficio identificado con el número de folio **UETAIGED-075/09** de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diez, recaído al expediente **AIPDPGED-009/09** signado por la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado, atendió la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes: - - - - -

“ . . .

Me permito comunicarle que conforme al Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos en la Secretaría de Educación Pública en su página 27 en su punto relativo 9.10 el cual a la letra dice: “El nombramiento se otorgará mediante constancia de nombramiento, debiendo la Unidad Administrativa entregar al trabajador la copia correspondiente”.

Por lo tanto la información que solicita se encuentra contenida en una (1) foja útil en donde se encuentra el formato único de personal que se hace en función del nombramiento.

Misma que se encuentra a su disposición, una vez que se cubran los costos de reproducción, con fundamento en los artículos 58 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, y el 57 bis de la Ley de

Hacienda del Estado de Durango, el cual a la letra dice:

“Las personas físicas y morales que soliciten información, ante el ente público que la posea, mediante el procedimiento de acceso a la información pública que establece la propia Ley de Acceso, causarán el pago de derechos en base a días de salarios o fracción del mismo, conforme a lo siguiente:

I.- Copias certificadas de documentos solicitados, por hoja. 0.64 días de salario.

II.- Expedición de copias simples de documentos solicitados, impresas en papel, por hoja. 0.02 días de salario”.

Este pago podrá hacerse en las oficinas de Recaudación de Rentas de la capital, cito en calle 5 de Febrero No. 218 Oriente de la Zona Centro o en cualquiera de los Kioscos Multipagos.

...”

- III. Con fecha diez de marzo de dos mil diez, la C. (...), inconforme con la determinación del sujeto obligado, interpuso **Recurso de Revisión** ante esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango de manera directa, quien expresó de manera textual lo siguiente: - - - - -

“...”

VI. LOS PUNTOS PETITORIOS: *En el oficio que se recurre, la Titular de la Unidad de Enlace del Gobierno del Estado de Durango me da a conocer de manera textual lo siguiente: "Por lo tanto la información que solicita se encuentra contenida en una (1) foja útil en donde se encuentra el formato único de personal que se hace en función del nombramiento. Misma que se encuentra a su disposición, una vez que se cubran los costos de reproducción, con fundamento en los artículos 58 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, y el 57 bis de la Ley de Hacienda del Estado de Durango . . ."*

*En base a lo anterior, la suscrita con fecha **26 de febrero del año en curso**, acudí a la Recaudación de Rentas del Gobierno del Estado de Durango, ubicado en la Calle 5 de Febrero Número 218 Oriente de la Zona Centro de esta Ciudad, a realizar el pago por la cantidad de **CUARENTA Y NUEVE PESOS**, por concepto de una foja certificada según consta en la copia de recibo que acompaña a la presente.*

Posteriormente, con fecha 1º de marzo del año en curso, acudí a la Unidad de Enlace del Gobierno del Estado de Durango, la cual se encuentra ubicada en la Calle Pino Suárez número 1000 poniente esquina con Zaragoza de la Zona Centro de esta Ciudad, con la finalidad de que me fuera proporcionada el documento requerido, por lo que proporcioné una copia del recibo de pago correspondiente a una de las encargadas de dicha unidad de enlace y me comentó que regresará dos días después, es decir el día 03 de marzo del año en curso y en esa fecha se me comentó, que me diera una vuelta en la tarde porque en ese momento no contaban con el documento.

Después acudí de nuevo a la Unidad de Enlace respectivo el día 04 de marzo del año en curso, y se me dijo que se comunicará en los dos días siguientes y hasta en ese momento no se me ha proporcionado el documento respectivo.

*Como es posible, que la Unidad de Enlace del Gobierno del Estado de Durango a la fecha, no me haya podido proporcionar hasta este momento, el documento que requiero, sí cumplí formalmente con los requisitos que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango en relación a las solicitudes de acceso a la información, esperé la respuesta dentro del término de ley, información del Estado de Durango (sic) en relación a las solicitudes de acceso a la información, esperé la respuesta dentro del término de ley, se me atendió la solicitud informándome la disponibilidad de la información contenida en una foja; se me requiere del pago ante la Recaudación de Rentas de la Capital, el cual ya fue realizado, por lo tanto, **REQUIERO SE ME PROPORCIONE EL DOCUMENTO SOLICITADO**.*

Ahora nada mas falta que se diga, que por un error involuntario no se cuenta con el documento que requiero.

...”

- IV. Por acuerdo de fecha diez de marzo del año en curso, emitido por el Mtro. Alejandro Gaitán Manuel Comisionado Presidente de esta Comisión y en presencia de la Secretaría Ejecutiva en funciones de Secretaría Técnica, asignó el número de expediente **RR/029/10** al Recurso de Revisión y para los efectos del artículo 80, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, lo turnó a la C. Mtra. Leticia Aguirre Vazquez como Ponente del presente asunto. - - - - -
- V. Mediante proveído de fecha once de marzo de dos mil diez, y de conformidad a lo establecido por el artículo 80, fracción II de la Ley en cita, la Comisionada Ponente admitió el recurso de revisión para su debido trámite así como la prueba documental ofrecida por la recurrente la cual es desahogada por su propia y especial naturaleza, en relación al recibo original por la cantidad de cuarenta y nueve pesos por concepto de copias certificadas de documento solicitado, identificado con el número **SFA2699966** de fecha veintiséis de febrero del año en curso y que obra en autos del expediente en el que se actúa. - - - - -
- VI. Asimismo, con fecha diecisiete de marzo de dos mil diez y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción III de la Ley, se notificó al sujeto obligado de manera directa mediante el oficio **CETAIP/139/10** la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, otorgándole un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, ofreciera contestación al recurso de revisión y aportara las pruebas pertinentes. - - - - -
- VII. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango,

con fecha veinticuatro de marzo del año en curso, se recibió en esta Comisión de manera directa, el oficio con número de folio **UETAIPGED-0188/2010** mediante el cual el sujeto obligado por conducto de la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango, da cumplimiento a la contestación al recurso de revisión que nos ocupa, quien de manera textual expresó lo siguiente: - - - - -

“...

TERCERO.- Ahora bien, la C.(...), en su Recurso de Revisión, argumenta que no se le ha proporcionado la copia certificada del documento que solicitó aún después de haber hecho el pago por la reproducción correspondiente, circunstancia que es cierta, toda vez que para el día 04 de marzo del año que transcurre, que fue el último día que se presentó la recurrente, no se había recibido en estas oficinas de la Unidad de Enlace la copia certificada por la Autoridad competente, mas sin embargo, dicha circunstancia no es con la intención de ocultar información, habida cuenta que en este momento se anexa como prueba y para que sea puesta la vista de la recurrente, una copia de la copia certificada (valga la redundancia) solicitada, misma que se pone a disposición de la Recurrente, para que en caso de que así lo deseé pase por ella y será entregada de forma inmediata. Cabe mencionar que si la copia no fue entregada con tal inmediatez al momento de presentarse el recibo de pago correspondiente, lo fue porque las copias de los documentos que se solicitan a través del Derecho de Acceso a la Información, se reproducen una vez que se comprueba el pago correspondiente, en base a lo dispuesto en los artículos 58 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, y 57 bis de la Ley de Hacienda del Estado, y además al presente caso hay que sumarle que la copia se solicitó CERTIFICADA, motivo por el cual se requiere de ciertas formalidades para clasificarla con este carácter.- Por todo lo anterior y en base al documento que se acompaña al presente escrito, solicito se me tenga por dando cumplimiento al auto de fecha 11 de marzo del año 2010, así como ofreciendo pruebas, solicitando de esta H. Comisión acuerde **SOBRESEER**, el recurso promovido, ya que el mismo ha quedado sin materia, al ponerse a la vista el documento con las características solicitado, con fundamento en el artículo 81 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

...”

- VIII.** Con fecha veintiséis de marzo de dos mil nueve y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, se dio vista a la recurrente lo manifestado por el sujeto obligado en relación a la contestación del recurso de revisión, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. - - - - -
- IX.** Por auto de fecha treinta y uno de mayo del año en curso, la Comisionada ponente tuvo por **no** cumplimentado el requerimiento hecho a la recurrente, por lo que estimó que el expediente en que se actúa, quedó debidamente sustanciado y con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de la materia, declaró cerrada la instrucción y en consecuencia, ordenó emitir la resolución con los elementos que obran en autos.. - - - - -

Una vez expuesto lo anterior, el Pleno de esta Comisión emite los siguientes: - - - - -

C O N S I D E R A N D O S

P R I M E R O.- Este Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 6º párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre

y Soberano de Durango; 1º, 10, fracción I, 63, 64 párrafo primero, 67 fracciones I y IV, 74, 75, 78, 80, 81, 82 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. - - - - -

S E G U N D O.- De conformidad con el artículo 10 apartado A fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, distingue como sujetos obligados directos a proporcionar información: “*Todas las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal del Poder Ejecutivo del Estado*” que en el presente caso es la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información del Gobierno del Estado de Durango, receptora de la solicitud presentada por la hoy recurrente de manera directa. - - - - -

T E R C E R O.- Por dispositivo legal, el Recurso de Revisión es procedente, contra actos y resoluciones dictadas por los sujetos obligados en relación a las solicitudes de acceso a la información tal como acontece en el presente caso, al impugnar la recurrente la respuesta otorgada por la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango mediante su **oficio** identificado con el número de folio **UETAIGED-075/09** de fecha veinticuatro de febrero del año en curso. - - - - -

C U A R T O.- De manera anticipada a la determinación y examen de la litis, es menester analizar si en el recurso de revisión de mérito se actualiza alguna de las causales de **improcedencia** o de **sobreseimiento**, en virtud de que éstas, se encuentran relacionadas con aspectos necesarios en el procedimiento de acceso a la información y además por ser cuestiones de orden público de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1º, 83 y 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, las aleguen o no las partes, es deber de este Órgano Constitucional autónomo, especializado e imparcial analizarlas en

forma, toda vez que de actualizarse solo una de las hipótesis previstas de la codificación en cita, su declaración traerá como consecuencia la imposibilidad de esta Comisión para emitir pronunciamiento de fondo respecto a la controversia planteada. - - - - -

En ese orden jurídico, al revisar el contenido del escrito de contestación al Recurso de Revisión que nos ocupa otorgado por la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información del Gobierno del Estado de Durango y el cual ha quedado trascrito en el cuerpo de la presente resolución, se desprende que el sujeto obligado hace valer la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 81, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, en base al documento que acompañó en su escrito de contestación, asimismo manifiesta, que se le tenga dando por cumplimiento al recurso promovido, ya que el mismo ha quedado sin materia al ponerse a la vista el documento con las características solicitado. - - - - -

En esta tesis tenemos, que el derecho de acceso a la información pública se define, como la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados por ello es, que la solicitante ahora recurrente requirió a la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado mediante el procedimiento de acceso a la información, **el documento que acredite el nombramiento de quien ocupa la plaza de Directora Federalizada de la clave E0121/200097 en la modalidad de copia certificada.** - - - - -

Si observamos lo transscrito en el Resultado VII tenemos, que la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado en su escrito de contestación al recurso de revisión que nos ocupa,

manifestó poner a disposición de la recurrente, la copia del documento que se solicita el cual será entregado de manera inmediata, asimismo argumenta, que si la copia no fue entregada con tal inmediatez al momento de presentar el recibo de pago correspondiente, lo fue porque las copias de los documentos que se solicitan a través del derecho de acceso a la información, se reproducen una vez que se comprueba el pago correspondiente. - - - - -

Por consiguiente, el Pleno de esta Comisión da por cumplida la obligación de acceso a la información en virtud de que el sujeto obligado puso a disposición de la recurrente, el documento requerido; y al respecto, con fecha **veintiséis de marzo de dos mil diez**, se dio vista a la solicitante mediante el proveído de fecha veinticinco de marzo del año en curso, del escrito de contestación otorgada por el sujeto obligado responsable, para que en el término de ley presentara pruebas y/o alegara lo que a su derecho conviniera ante esta Comisión sin que para ello, haya dado cumplimiento al mismo mediante la presentación de los alegatos respectivos, por lo que se genera la presunción, que la recurrente ha quedado satisfecha con la documentación proporcionada. - - - - -

Entonces, si la recurrente no presentó ante esta Comisión escrito de alegatos en el que pudiera hacer valer sus argumentos pertinentes en relación al documento que le fue proporcionado, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso de revisión, toda vez que la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información del Gobierno del Estado puso a disposición de la solicitante el documento requerido, generándose la presunción que ha quedado satisfecha, en vista de que no presentó escrito de alegatos para que presentara pruebas y/o alegara lo que a su derecho conviniera; por lo tanto, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 84, fracción II de la Ley, el cual dispone de manera textual lo siguiente:

“Artículo 84. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos artículo 81 fracción II y 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, es de resolverse y se -----

R E S U E L V E

P R I M E R O.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por haber quedado sin materia. -----

S E G U N D O.- **Notifíquese** a las partes la presente resolución. -----

T E R C E R O.- **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 7º párrafo segundo, 9º y 11 párrafo primero del Reglamento Interior de esta Comisión, así lo resolvió el Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados Alejandro Manuel, Leticia Aguirre Vazquez ponente del presente asunto y Minea del Carmen Ávila González en sesión **ordinaria** de esta misma fecha dos de junio de dos mil diez, firmando para

todos los efectos legales en presencia de la Secretaria Ejecutiva Eva Gallegos Díaz en funciones de Secretaría Técnica, autorizada mediante acuerdo **ACT.EXT.011/01/03/2010.05** de fecha uno de marzo de del dos mil diez que autoriza y **DA FE. CONSTE.** -----

**MTRO. ALEJANDRO GAITÁN MANUEL
COMISIONADO PRESIDENTE**

**MTRA. LETICIA AGUIRRE VAZQUEZ
COMISIONADA**

**MTRA. MINEA DEL CARMEN ÁVILA GONZÁLEZ
COMISIONADA**

**LIC. EVA GALLEGOS DÍAZ
SECRETARIA EJECUTIVA
EN FUNCIONES DE SECRETARIA
TÉCNICA AUTORIZADA MEDIANTE
ACUERDO ACT.EXT.011/01/03/2010.05 DE
FECHA UNO DE MARZO DE DOS MIL DIEZ**